



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe

Número:

Referencia: EX-2022-36284589-APN-SDYME#ENACOM

“Instructivo Para la Ratificación y Relevamiento de las Condiciones de Operatividad de las Repetidoras de Televisión Autorizadas de Servicios Analógicos Licenciatarios y Autorizados, Propias y de Terceros”

ARTÍCULO 1°.- Objeto. El presente instructivo regirá la ratificación y relevamiento de las condiciones de operatividad de las repetidoras de televisión autorizadas de servicios analógicos licenciatarios y autorizados, propias y de terceros, en el marco del “Procedimiento de Ratificación y Relevamiento de las Condiciones de Operatividad de las Repetidoras de Televisión Autorizadas de Servicios Analógicos Licenciatarios y Autorizados, Propias y de Terceros”.

ARTÍCULO 2°.- Alcance.- El presente no resulta aplicable a aquellas repetidoras de televisión de servicios analógicos licenciatarios o autorizados que no hayan sido autorizadas previamente o cuya autorización no resulte debidamente acreditada.

ARTÍCULO 3°.- Plazo. El plazo de presentación se extenderá por CUATRO (4) meses desde la entrada en vigencia de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Ingreso de la documentación. La totalidad de la documentación prevista en el presente deberá ser presentada a través de la plataforma de TRÁMITES A DISTANCIA (TAD), en el trámite "Ratificación y Relevamiento - Artículo 5° Decreto N° 156/22”.

ARTÍCULO 5°.- Ingreso de documentación adicional. El ingreso de documentación adicional o complementaria vinculada con la presentación que se formule, deberá ser efectuado en el mismo expediente electrónico generado a partir de su presentación, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

ARTÍCULO 6°.- Competencia. La DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS AUDIOVISUALES será competente en orden al tratamiento y evaluación de las declaraciones juradas y de la documentación presentadas en el marco del instructivo que por la presente se aprueba, con la intervención de las áreas con competencia en el aspecto técnico de las mismas.

ARTÍCULO 7°.- Facultades. La citada Dirección Nacional podrá requerir en cualquier momento que se aporte la documentación respaldatoria de las declaraciones juradas, documentación complementaria y/o disponer una inspección de

servicio.

ARTÍCULO 8°.- Contenido de la presentación. La ratificación e información de las condiciones de operatividad de la o las repetidoras se integrará con las declaraciones juradas que seguidamente se detallan:

- DDJJ 1 “Ratificación de la Repetidora de Televisión Autorizada”.
- DDJJ 2 “Relevamiento de las Condiciones de Operatividad de la Repetidora de Televisión Autorizada”.

En el apartado documentación adjunta del trámite TAD de que se trata, se deberá incorporar:

1. Instrumento que acredite la representación invocada, en caso de corresponder.
2. Acto administrativo de autorización de la o las repetidoras.
3. Otra documentación, de ser necesario.

Podrá formularse una única presentación para más de una repetidora, siempre que se integre con la totalidad de las declaraciones juradas y documentación exigida, de cada una de ellas.

ARTÍCULO 9°.- Observaciones. Producido el tratamiento y evaluación de las declaraciones juradas y de la documentación presentadas, en caso de existir observaciones o juzgarse necesaria la presentación de documentación respaldatoria de las declaraciones juradas o documentación complementaria, tal circunstancia será comunicada a través de la plataforma de TRÁMITES A DISTANCIA (TAD) al presentante, otorgándose un plazo de TREINTA (30) días para su subsanación, bajo apercibimiento de tener por desistidas la o las repetidoras de que se trate.

ARTÍCULO 10.- Resolución. Concluida la tramitación de la totalidad de las presentaciones formuladas en el marco del presente, el “Procedimiento de Ratificación y Relevamiento de las Condiciones de Operatividad de las Repetidoras de Televisión Autorizadas de Servicios Analógicos Licenciatarios y Autorizados, Propias y de Terceros” culminará con el dictado del acto administrativo que tenga por ratificadas o desistidas las repetidoras.

ARTÍCULO 11.- Plazo suplementario. El plazo suplementario para el cese de emisiones analógicas que podrá otorgarse, a solicitud fundada de los titulares de repetidoras autorizadas, será concedido a partir de que se dicte el acto administrativo que las tenga por ratificadas.

ARTÍCULO 12. Modalidad de presentación de la solicitud del plazo suplementario. La solicitud del plazo suplementario deberá interponerse con anterioridad al vencimiento según el cronograma aprobado por el Decreto N° 156/22, a través de la plataforma de TRÁMITES A DISTANCIA (TAD), en el marco del trámite "Solicitud de Plazo Suplementario - Artículo 5° Decreto N° 156/22", bajo apercibimiento de tenerla por no presentada. La misma se encontrará supeditada a la inclusión como ratificadas de la o las repetidoras de que se trate en el acto administrativo pertinente.

ARTÍCULO 13.- Continuidad de las transmisiones en modulación digital. En función del procedimiento que por la presente se inicia y la condición de actividad de interés público de los servicios de comunicación audiovisual conforme el Artículo 2° de la Ley N° 26.522, el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES podrá tomar medidas respecto a la continuidad de las transmisiones en modulación digital de las repetidoras, preferenciando el funcionamiento en red de frecuencia única conforme con las asignaciones previamente realizadas y considerando la disponibilidad de espectro.

ARTÍCULO 14.- Repetidoras de titularidad de Municipios. Cuando la repetidora incluida como ratificada en el acto administrativo pertinente sea de titularidad de un Municipio, a su requerimiento y de mediar factibilidad técnica, se sustanciará la pertinente autorización para la prestación del servicio de televisión digital terrestre abierta, que deberá observar los porcentajes de programación y producción establecidos por los artículos 62, 65 y concordantes de la Ley N° 26.522, en las condiciones que fije la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 15.- Falta de presentación o subsanación. La falta de ratificación e información de las condiciones de operatividad en las condiciones exigidas, como la no subsanación de las observaciones que pudieran formularse a la presentación o la ausencia de respuesta al requerimiento de documentación respaldatoria o complementaria, implicarán que la o las repetidoras de que se trate sean tenidas por desistidas, quedando liberados los canales radioeléctricos oportunamente asignados, para su administración por el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.